



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00207-2018-01315
Procesado: Luis Mauricio Mesa Torres
Delito: Hurto calificado agravado
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 015

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la defensa en contra de la sentencia del Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín que el 22 de abril de 2024 condenó a Luis Mauricio Mesa Torres como coautor del delito de hurto calificado agravado.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

En el escrito de acusación fueron fijados por la Fiscalía de la siguiente forma:

“Tienen su ocurrencia el día 17 de agosto de 2018, siendo las 3:30 horas de la madrugada, en la carrera 33 No. 2S 140 del barrio El Poblado, cuando el ciudadano CARLOS ANDRÉS RUIZ se encontraba pernoctando al interior de su vivienda, siente que tocan la puerta de su casa y era el vigilante del barrio quien le informa que le habían hurtado su motocicleta de placas KIH-

58E y se entera que el señor LUIS MAURICIO TORRES, quien es vecino del barrio, en compañía de otros dos sujetos que le acompañaban provenientes del barrio Manrique a bordo de un vehículo tipo automóvil, se apropiaron de su motocicleta mientras que el denunciado se alejó del lugar a bordo del automóvil sin que fuese recuperada su motocicleta, pese a las reclamaciones que en ese sentido le hicieran.

(...)

La víctima de los hechos corresponde pues al señor CARLOS ANDRÉS RUIZ, quien a su vez estableció el valor de lo hurtado en la suma de cinco millones trescientos mil (\$5.300.000) pesos. Mientras que el valor de los perjuicios fueron establecidos (sic) en la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000) pesos."

2.2. De la actuación procesal

Dado que la actuación procesal siguió el procedimiento abreviado, el 30 de septiembre de 2021 se le corrió traslado personalmente del escrito de acusación a Luis Mauricio Mesa Torres, en el cual se le atribuyó incurrir en el delito de hurto (artículo 239 del Código Penal) calificado por cometerse sobre medio motorizado (artículo 240 inciso 4° del C. P.), agravado por cometerse "por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto" (artículo 241 numeral 10° del C. P.), sin que el acusado aceptara los cargos.

La audiencia concentrada, a la que no asistió el procesado pese a tener conocimiento de su realización, se cumplió el 19 de agosto de 2022 ante el Juzgado 37 Penal Municipal de Medellín y en ella las partes hicieron sus solicitudes probatorias y se presentaron como estipulaciones la plena identidad del acusado, así como la existencia de la motocicleta de placa KIH-58E y que se encontraba en posesión de quien se estima víctima.

La audiencia de juicio oral se inició el 17 de julio de 2023 y, pese a la inasistencia del procesado, el juez de conocimiento decidió efectuarla por cuanto aquel estaba enterado de su realización, según lo corroborado por el defensor; además de que le fue trasladado el escrito de acusación, siendo su obligación presentarse al estrado, para lo cual citó la sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional y las providencias de tutela STP4769-2022, radicación 123058, y STP14878-2022, radicación 127112, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de múltiples aplazamientos, el juicio continuó los días 10 de noviembre de 2023 y 11 de enero de 2024, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión. El 21 de marzo de 2024 se emitió el sentido condenatorio del fallo y se hizo la audiencia de individualización de la pena. El traslado de la sentencia fue efectuado el 22 de abril de 2024, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término legal.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado consideró acreditada la materialidad del hurto y la responsabilidad de Luis Mauricio Mesa Torres en su comisión, con la estipulación sobre la existencia de la motocicleta hurtada y la calidad de poseedor del denunciante, así como con los testimonios de cargo, iniciando con el rendido por el afectado, el señor Carlos Andrés Ruiz, quien detalló la forma en que se enteró del hurto de su

motocicleta, que se contrae a lo que le comentó Faber Mauricio, vigilante del barrio, al manifestarle que Luis Mauricio Mesa en compañía de otras personas habían perpetrado el hurto.

Sostuvo la juez que las afirmaciones de la víctima, pese a que no percibió de manera directa lo sucedido, son corroboradas por el testigo presencial Faber Mauricio Higuita. Agrega que este testigo pudo observar unos videos de cámaras de seguridad de una urbanización cercana al lugar, en los que se ve a Luis Mauricio cuando le hace entrega de algo a una de las personas que lo acompañaban, infiriendo que eran las llaves de la moto porque se la llevaron prendida y días anteriores había perdido dichas llaves, asistiéndole la sospecha de que Luis Mauricio las hubiese tomado porque había ingresado en dos ocasiones a su vivienda. Agregó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, un testimonio de oídas o indirecto no es de por sí prueba deleznable, aunque sí implica que el operador jurídico dedique especial cuidado a su valoración a través de la corroboración con otras pruebas.

Fue así como procedió a apreciar el testimonio del vigilante Faber Mauricio Higuita como testigo presencial de los hechos, quien describió las circunstancias en que ocurrieron, señalando como uno de los coautores del hurto al hoy procesado, vecino del barrio y con quien habría sostenido conversaciones momentos antes del hurto, cuando este se encontraba con otras personas, supuestamente del barrio Manrique, consumiendo sustancias estupefacientes y que le habría dado dinero para que comprara sustancia “bazuco”, lo cual, según el testigo, lo habría hecho con la intención de que

dejara sola la cuadra y así poder llevarse la motocicleta, aseverando no haberlo perdido de vista porque se quedó escondido y pudo observar lo que se estaba fraguando para ejecutar el hurto, percatándose de su ocurrencia por el sonido de la motocicleta de Carlos Andrés, que ya reconocía, y porque vio a uno de los acompañantes de Luis Mauricio conduciendo el vehículo.

Para la juez este testimonio es coherente, consistente y espontáneo, pese a que el defensor impugnó su credibilidad sobre aspectos como la confusión con la hora, el momento en que se llamó a la policía o el dinero entregado por Luis Mauricio para comprar la droga, pues versaría sobre puntos intrascendentes, que no inciden en la credibilidad atendiendo al tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el momento cuando rindió testimonio.

Señaló que no fue establecido un ánimo protervo o interés en perjudicar al acusado, por parte de los testigos, y el hecho de que Faber Mauricio estuviere consumiendo estupefacientes al momento del suceso, tal condición por sí sola no lo inhabilita como testigo ni hace menos creíble su versión, pues no fue obstáculo alguno para que reconociera los detalles de lo ocurrido y que tanto él como el denunciante y el acusado eran personas cercanas, vecinos y amigos desde la infancia.

Valoró el testimonio de Cristian Camilo Escobar Jaramillo quien, aunque no observó el hurto, se refirió a la presencia de Luis Mauricio en compañía de otras personas en el lugar de los hechos, personas que no conocía y por las cuales le indagó a

Luis Mauricio, respondiéndole este que eran unos mecánicos que hacían domicilios y que se transportaban en una grúa, a quienes volvió a ver con posterioridad al hurto en el sector de La Bayadera.

Indicó que, al examinar toda la prueba practicada en su conjunto, se encuentran los indicios de presencia y oportunidad para cometer el delito; pues no hay duda de que el acusado fue observado con otras personas en el lugar de los hechos antes, durante y después, además de que residía muy cerca y tenía la posibilidad de cometer el ilícito.

En cambio, no le cree al testimonio del acusado en cuanto intenta desvirtuar las incriminaciones de los demás testigos porque su atestación deja interrogantes sin resolver y no se cuenta con una respuesta lógica desde lo probado en el juicio, pues no cualquier duda genera la aplicación de principio *in dubio pro persona*¹.

Estimó acertada la deducción de la calificante y agravante atribuidas (artículo 240 inciso 4° y artículo 241 numeral 10° del Código Penal), por cuanto la conducta recayó sobre medio motorizado y fue cometida por o dos o más personas.

En suma, al encontrar reunidos los presupuestos para condenar, declaró la responsabilidad de Luis Mauricio Mesa Torres por la comisión del hurto calificado agravado en calidad de coautor, imponiéndole la pena mínima de 126 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y

¹ Ver último párrafo de la página 22 de la sentencia.

funciones públicas por un lapso igual. Además, le negó la concesión de los subrogados penales por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal para delitos como este por el que se procede, por lo que ordenó librar orden de captura en contra del procesado, una vez ejecutoriada la sentencia.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Apeló la defensa solicitando sentencia absolutoria, previa revocatoria de la condena proferida en contra de su asistido.

Alega que el fallo condenatorio se basó en pruebas de referencia en tanto el señor Faber Mauricio Higuera Gaviria, como único testigo directo de los hechos y quien dijo haber presenciado cómo se cometía el hurto, presenta serias inconsistencias que le restan credibilidad a su atestación, de modo que a su juicio existe duda razonable de la responsabilidad penal de Luis Mauricio Mesa Torres.

Dice que el testigo afirmó estar consumiendo bazuco y otras sustancias con los supuestos autores del hurto, por lo que no estaba en su pleno sentido, y es quien informa a los otros dos testigos lo que supuestamente vio, de modo que lo conocido tiene como única fuente los dichos de esta persona, quien además en el juicio presentó serios problemas de visión, al no poder leer la entrevista que se le puso de presente y por esto debió acudir a la realización de la audiencia de manera presencial. En ese sentido, censura la credibilidad otorgada al testigo que estaría bajo el efecto de drogas y con problemas de visión afirmando haber visto en la oscuridad unos hechos de

los que se percató porque escuchó el sonido de la moto, lo cual a su vez desvirtúa que en realidad los hubiera observado y es indicativo de que no estaba a una distancia de tres casas como dijo, pues de ser así habría sido más descriptivo en aspectos como quién conducía la moto o hacia donde se dirigieron los demás implicados.

Critica el que se le diera valor a lo expuesto por el denunciante sobre haber visto unos presuntos videos en una unidad residencial y que allí pudo ver cuando el procesado le pasa algo a sus presuntos acompañantes, asumiendo que se trataba de las llaves de la motocicleta porque se le habían perdido unos días antes y se la llevaron encendida. Lo anterior por cuanto los videos no fueron aportados al proceso y se estaría sentenciando con meros dichos que carecen de soporte documental. Agrega que tampoco podía deducirse que el acusado hubiere sacado las llaves de la moto de la casa de la víctima, como esta lo especula, en tanto al ser conainterrogado Carlos Andrés Ruíz manifestó que a su casa ingresa mucha gente como primos y amigos, entre otros.

Se queja por cuanto la juez habría sustentado la condena en indicios de presencia y oportunidad al haber sido observado el procesado en el lugar antes, durante y después del hecho, por cuanto, asevera, la Corte ha sido reiterativa en cuanto a que no se puede condenar con pruebas indiciarias.

Finalmente, arguye que hay serias inconsistencias en los dichos de los testigos sobre el vehículo en el que se transportaban los presuntos amigos del acusado, pues se

afirma que lo hacían en una moto que dejaron escondida con unos cartones, pero también que en un carro Mazda vino tinto y en una grúa de color rojo.

5. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, la Sala ejerce la competencia que le asiste para resolver el recurso de apelación con el cual la defensa pretende la absolución del acusado, invocando duda sobre la demostración de su responsabilidad.

En esta instancia se depara justicia rogada, salvo las potestades y deberes que conlleva el oficio, sin que se observe causal de nulidad alguna que amerite invalidar la actuación, y por ello se pasará a examinar la suficiencia de la prueba para soportar el juicio de responsabilidad del acusado Luis Mauricio Mesa Torres, toda vez que está por fuera de discusión la materialidad del hurto endilgado.

Alega el recurrente la existencia de duda razonable acerca de la responsabilidad penal de su prohijado, básicamente porque la condena se habría edificado con prueba de referencia, mientras que el único testigo directo de los hechos presentaría inconsistencias en su testimonio que llevarían a restarle credibilidad, al igual que con los otros dos testigos de cargo; además de que se habría sustentado el fallo en indicios de presencia y oportunidad, pese a que entiende que no es posible condenar con base en pruebas indiciarias.

Por su parte, la funcionaria de primera instancia llegó a la plena convicción de la coautoría del procesado en la comisión del delito al creerles a los testigos de cargo, especialmente al que se sitúa presenciando el hurto, a quien percibió como coherente, consistente y espontáneo, considerando que los aspectos que eventualmente generan confusión resultan intrascendentes, a lo que agrega los indicios de presencia y oportunidad, con todo lo cual no le cabe duda sobre la participación del acusado en el hurto que le fue atribuido.

La prueba de cargo practicada por la Fiscalía se reduce a los testimonios del señor Carlos Andrés Ruíz² —víctima—, del señor Faber Mauricio Higueta Gaviria³ —quien fungía como vigilante del sector al momento de ocurrencia de los hechos—, y del señor Cristian Camilo Escobar Jaramillo⁴, vecino del afectado.

No se practicó prueba de descargo por parte de la defensa. En consecuencia, no es cierto que el acusado hubiere renunciado a su derecho a guardar silencio como erradamente lo advirtió la juez de primer grado quien, según el texto del proveído impugnado, hasta valoró su supuesta declaración a pesar de ser inexistente, circunstancia que quizás tenga explicación en el uso de formatos de anteriores providencias sin los debidos ajustes. Pero el yerro mencionado carece de trascendencia en este caso por cuanto en lo supuestamente dicho por el procesado no se soporta su deducción de

² Audiencia del 17 de julio de 2023, minuto 00:27:03

³ Audiencia del 17 de julio de 2023, minuto 01:10:11, y audiencia del 10 de noviembre de 2023

⁴ Audiencia del 10 de noviembre de 2023, minuto 00:42:00

responsabilidad, y para corregir dicha irregularidad no es menester hacer nada distinto a advertirlo.

Igualmente, se cuenta con las estipulaciones probatorias que se reducen a la plena identidad del procesado y a la existencia de la motocicleta hurtada de placa KIH-58E y que esta se encontraba en posesión de la víctima.

No es cierto que la sentencia cuestionada se sustente exclusivamente en prueba de referencia, puesto que como lo deja entrever el mismo impugnante, la primera instancia consideró el testimonio de Faber Mauricio Higueta Gaviria, persona que sostiene haber presenciado directamente el hurto, como poseedor de un conocimiento directo, circunstancia que lo excluye de esa categoría.

Tema distinto es si el testimonio esencial de cargos es creíble o no, pero lo cierto es que como testigo presencial fue sustento de la sentencia apelada. En cuanto a los demás declarantes, aunque no percibieron el momento del hurto y, en consecuencia, son de referencia sobre los aspectos de su ejecución, sí son testigos con conocimiento propio de hechos anteriores o posteriores con los cuales podrían cimentarse indicios en contra del procesado.

Notoriamente errado es el planteamiento del apelante en cuanto a que no es dable condenar con pruebas indiciarias, toda vez que, contrario a tal argumento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha avalado que los indicios sean valorados como prueba, pese a que no se haya

regulado dentro de la codificación procesal penal. Al respecto, entre otras, en la sentencia SP1129-2022 de 6 de abril de 2022, radicado 58754, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, la alta corporación indicó lo siguiente:

“Vale advertir que el indicio, como prueba indirecta por excelencia, resulta válido pese a que no se encuentre regulado de manera expresa en la Ley 906 de 2004. En este sentido, por citar sólo algunos referentes (cfr., entre muchas otras, CSJ AP4152-2018, rad. 52.415; SP 12 oct. 2016, rad. 37.175 y AP 27 ene. 2007, rad. 26.618), debe indicarse que, *“para la definición del objeto del proceso penal, sigue siendo válido e incluso necesario el examen indiciario, para nada excluido de nuestra sistemática penal, sea la mixta de la Ley 600 de 2000 o la acusatoria de la Ley 906 de 2004”*.

(...)

Desde luego, la prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia, pero para ello es necesario que, en forma unívoca y contundente, denote plausible la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados. En todo caso, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio. Y todo ello debe analizarse en el contexto del proceso penal, en el que las garantías del *in dubio pro reo* y el principio de presunción de inocencia, se erigen como límites del establecimiento de la verdad que, en todo caso, no puede ser reconstruida a cualquier precio⁵.”

Efectuadas las anteriores aclaraciones, y descendiendo al estudio en conjunto de la prueba ya mencionada, percibe la Sala graves inconsistencias en los testimonios de cargo, tanto intrínseca como extrínsecamente, lo cual —si se toma en serio el deber de que la prueba debe ser evaluada en conjunto— impide mantener la condena, pues las divergencias detectadas no son intrascendentes como lo dedujo la juez de conocimiento y, en cambio, resultan sustanciales al desquiciar la coherencia

⁵ Ídem.

externa de los relatos de los que se dedujo la participación del procesado en el delito.

Es cierto que ordinariamente a algunas inconsistencias y contradicciones radicadas en aspectos tangenciales sin mayor significación en la reconstrucción total del suceso, no suele debidamente dárseles trascendencia, pero otra cosa es cuando tales discrepancias llegan a un nivel que no solo dificultan la reconstrucción racional del suceso —que como surge en la naturaleza y la sociedad es sintético, esto es, libre de contradicciones internas—, sino también porque indican que necesariamente alguien falta a la verdad, y cuando ello alcanza al testigo del que se desprende la veracidad del cargo, naturalmente que reviste trascendencia.

Comenzando por el testimonio de la víctima, el señor Carlos Andrés Ruiz, manifestó que el día de los hechos, a eso de las 3:30 a.m., se encontraba durmiendo en su casa cuando fue despertado por Faber Mauricio Higuera Gaviria, vigilante de su barrio, quien tocó a su puerta para indagarle si había prestado su moto a otra persona, a lo cual le respondió de manera negativa, informándole Faber Mauricio que entonces se la habían acabado de robar, por lo que Carlos Andrés terminó de despertar y constató que efectivamente su motocicleta no se encontraba en el andén de su residencia, donde la había dejado, y de inmediato llamó a las autoridades.

Sostuvo que, según lo informado por Faber Mauricio, la motocicleta había sido hurtada por Luis Mauricio Mesa —conocido del barrio— en compañía de otros dos sujetos que

habrían sido reconocidos por Faber Mauricio porque andaban la noche anterior por el sector; así mismo, señaló el testigo que dentro de las actividades realizadas revisó las cámaras de seguridad de la unidad residencial Quintanar de Toledo y del almacén Carulla, ubicadas en cercanías del lugar, logrando observar cuando Luis Mauricio Mesa cruzaba palabras con otra persona a la cual le entregó algo que supuso eran las llaves de la motocicleta; lo que deduce debido a que se la habrían llevado prendida y porque con anterioridad había perdido dichas llaves en su residencia, pues Luis Mauricio Mesa Torres habría ingresado a ella en unas dos ocasiones en la misma semana en que ocurrió el hecho.

No obstante, es el mismo afectado quien expone las bases para que surja la duda al respecto, pues concretamente dijo haber visto que Luis Mauricio le entregaba “algo” a la otra persona, sin que asegurara que en efecto eran las llaves y, aunque luego afirmó que no se trataba de una suposición, a continuación, terminó admitiendo que estaría “casi seguro”.

Ahora bien, esa base de dubitación o la ausencia del pleno convencimiento al respecto se explica no solo porque no pudo observar que efectivamente Luis Mauricio Mesa se apoderara de las llaves o que lo entregado efectivamente fueran unas llaves, sino también porque a su vivienda solían ingresar otras personas como sus primos y vecinos, entre estos los dos testigos Faber Mauricio Higueta y Cristian Camilo Escobar Jaramillo, quienes así lo corroboraron, informando ambos que a diario ingresaban a la residencia de Carlos Andrés por ser amigos del barrio.

Por tanto, no puede deducirse que el elemento que aparentemente el procesado le entregaba a otra persona y que fue observado por la víctima en el video de la cámara de seguridad que le fue exhibido, indudablemente se tratara de las llaves de la motocicleta hurtada. De igual forma, ante la ausencia de los videos, no es posible establecer la hora precisa del momento observado por la víctima con el fin de determinar si lo entregado podrían ser las llaves y si ello sucedió instantes anteriores del hurto; además de que la otra persona que aparecería en las grabaciones no fue reconocida por los testigos que al parecer la habrían observado con anterioridad, pues no les fueron exhibidos tales registros filmicos.

A esto se suma que no fue arrimada evidencia o practicada prueba alguna con la que se determinara a ciencia cierta que una motocicleta Yamaha Libero 125, como la que poseía el afectado, solo pueda ser encendida con las llaves de su suiche y que fuere imposible hacerlo de manera directa o a través de otro mecanismo. Aunque la víctima dijo que se requerían las llaves no ofreció ni se le pidió ninguna razón de tal dicho, que debería ser de orden técnico y con un fundamento serio y convincente, el cual no se observa.

Y, pese a que el ofendido sostuvo que Luis Mauricio había acudido con dos amigos de este el día anterior al suceso, indicó que no le fueron presentados en ningún momento. Fue a través de los videos de las cámaras de seguridad que logró observar cuando Luis Mauricio le entregó algo a otra persona y luego se montó en un carro.

De la narración realizada por la víctima se encuentra que, a excepción de lo apreciado en los videos, no observó directamente a los supuestos autores del hurto, y más bien señala a esas tres personas —entre ellas al procesado—, como las responsables, debido a lo que le dijeron los testigos Faber Mauricio Higueta y Cristian Camilo Escobar Jaramillo en el sentido de que Luis Mauricio había estado por el sector en la noche anterior, acompañado de otros dos individuos. Tal situación fue reconocida por el mismo Carlos Andrés Ruíz cuando se le indagó acerca de si en algún momento tuvo algún trato o diálogo con esas personas, respondiendo negativamente; como tampoco habría tenido contacto con Luis Mauricio el día de los hechos —con anterioridad a su ocurrencia—, como sí lo tuvieron Cristian y Faber Mauricio, quienes lo habrían visto con esas dos personas.

Carlos Andrés Ruíz también atestiguó que una vez tuvo conocimiento del robo de su moto, llamó al 123 y aproximadamente 15 o 20 minutos después llegó un cuadrante de la Policía compuesto por dos patrulleros, a quienes les informó lo sucedido y que de pronto tenía conocimiento acerca del responsable, por lo que se dirigió con ellos hasta la residencia de Luis Mauricio y lo encontró afuera de la puerta, indicando que lo notó amanecido porque ni siquiera se había entrado a su casa, afirmando que le hizo el reclamo por el hurto, pero ante la negación de Luis Mauricio, los policías le recomendaron acudir a la Fiscalía a interponer la denuncia y le dieron los datos de identificación debido a que Luis Mauricio no se los quería informar. Así mismo, aseveró que luego salieron

los familiares de este último y también les contó lo sucedido, surgiendo una especie de altercado porque querían intentar agredirlo.

La anterior narración difiere ostensiblemente de lo dicho por Faber Mauricio Higueta Gaviria, puesto que este testigo habría afirmado que se dirigieron con los policías a la residencia de Luis Mauricio, pero que este no se encontraba y, en cambio, fueron atendidos por su madre, a quien Faber Mauricio le habría comentado lo ocurrido y que estaban buscando a aquel porque él lo había visto salir en la moto de Carlos Andrés, siendo reiterativo hasta el final de su atestación en que Luis Mauricio no estaba en su casa cuando fueron a buscarlo con la policía.

De otro lado, mencionó Carlos Andrés Ruíz que un amigo de Luis Mauricio le dijo que la motocicleta se encontraba en el sector de La Bayadera, que fuera hasta allá y se metiera, motivo por el cual se dirigió a ese lugar y en una esquina divisó a Luis Mauricio hablando con el sujeto que supuestamente se llevó la moto y que además se encontraba el vehículo en que se habían transportado, explicando que reconoció a esa persona por la descripción que le hicieron los otros testigos, sin que mencionara que estuviera en compañía de alguien más, como tampoco que viera su motocicleta.

No obstante, acorde con lo dicho por Cristian Camilo Escobar, este habría acompañado a Carlos Andrés Ruíz hasta La Bayadera para tratar de encontrar la motocicleta y, en vista de que ubicaron en internet el punto de reparación de los dos

individuos con los que había estado Luis Mauricio el día de los hechos —pues estos le habrían informado que en ese sector tenían su taller de mecánica—, se dirigieron ambos hasta el lugar y, al describir lo que observó, precisó que fue a esas dos personas sin mencionar a Luis Mauricio, circunstancia que pugna con lo informado por la víctima, quien no refirió que hubiese ido en compañía de otra persona, ni hizo alusión a que en el lugar se encontraran los dos individuos que acompañaron a Luis Mauricio y, de paso, estos desfases, que no contradicciones, le restan confianza a las atestaciones de estos dos testigos.

Para la Sala la falta de credibilidad del testimonio de Faber Mauricio Higueta Gaviria deriva de sus inconsistencias y de lo contrastado con los demás testigos, sin que se le pueda reconocer incidencia por sí solo a que hubiere consumido estupefacientes, pues aunque es cierto que el consumo de algunas sustancias puede derivar en alteraciones psíquicas que afecten la percepción del individuo, no fue acreditado que el bazuco (base de coca) que el testigo dijo consumir, produzca una disminución mental a tal grado que le impidiera observar los hechos y recordarlos con posterioridad.

Así mismo, en cuanto a la falta de visión como motivo descalificante del testigo que propone la defensa debido a que tuvo dificultades al leer su declaración anterior en la audiencia, es de precisar que no se determinó ni se le indagó en qué consistía la afectación de su capacidad ocular y si esta le impedía observar claramente a la distancia, por lo que de su escasa visión en corto no puede inferirse concluyentemente la

falta de visión de lejos, aunque queda establecido que tiene problemas de visión y no fue esclarecido por la Fiscalía, que tiene a cargo mostrar que su testigo estaba en capacidad de observar lo que dijo haber visto, asunto que no queda claro, no solo por esto sino también al manifestar con oscilaciones que se había escondido porque, de ser así, debería haber escapado a la visión de aquellos por quienes no quería ser visto.

Igualmente, si la hipótesis era que los asaltantes procuraron su ausencia del lugar, ha de suponerse que se cercioraron de ello, lo que es incompatible con que el testigo pudiera ver bien el suceso. En mejores palabras, no hay claridad sobre la capacidad que tenía el testigo para observar debido a sus problemas de visión y localización.

Pues bien, de lo expuesto por Faber Mauricio se logra reconstruir que la noche anterior a la de los hechos, en el sector donde ocurrieron, departió con Luis Mauricio Mesa y dos amigos de este que no conocía previamente, con quienes consumió estupefacientes, y en un momento dado, entre las 2:00 y 3:00 a.m. del siguiente día —pues indicó que estos se iban y volvían— Luis Mauricio le entregó un dinero, \$4000 o \$2000, para que comprara vicio, infiriendo que en realidad lo hizo para que dejara la cuadra sola.

Sostuvo que se quedó escondido cerca del sitio consumiendo un poco de droga que le quedaba y fue cuando escuchó la moto de Carlos Andrés, pues la identificaba por su sonido particular, y al mirar notó que no era conducida por su dueño, sino por otra persona muy joven, como un niño, quien

seguidamente recogió en la misma moto a Luis Mauricio y salieron del barrio, asegurando que había visto que este estaba como escondiéndose entre los carros del lugar, lo que le pareció sospechoso.

Esta versión concuerda en cierto grado con la expuesta por Carlos Andrés Ruiz frente a lo que le comentó Faber Mauricio; sin embargo, dista de la rendida por el testigo Cristian Camilo Escobar quien dijo que lo que escuchó de Faber Mauricio es que el ladrón de la motocicleta se le pareció a uno de los amigos que llevó Luis Mauricio, mas no que estuviera seguro de que efectivamente se trataba de uno de ellos, pues testificó lo siguiente: *“Lo que yo escuché que dijo el señor Faber Mauricio, dijo: ese pelao que yo vi salir en la moto, o sea que él vio, dijo que era muy parecido al amigo de Luis Mauricio, no sé más... Que uno de los amigos con los que él llegó, que él dice que era muy parecido a uno de ellos”*. Por tanto, no queda establecido que indudablemente Faber Mauricio estuviere seguro de que la persona que vio conducir la motocicleta de Carlos Andrés realmente fuese una de aquellas que momentos antes acompañaba a Luis Mauricio.

Igualmente, se tiene que en un principio Faber Mauricio atestiguó que Luis Mauricio se escondía entre los carros estacionados en la cuadra y que posteriormente fue recogido en la motocicleta que se ha atribuido conducía uno de sus acompañantes, incluso reiterando que el hurto fue cometido por ellos dos; pero al indagársele por la tercera persona que también acompañaba a Luis Mauricio, intenta remediar la ausencia de esta en su anterior versión, manifestando que

también se estaba escondiendo con Luis Mauricio entre los carros, sin que pudiera brindar explicación coherente de cómo entonces abandonó esa tercera persona el lugar si es que las otras dos se transportaban en la motocicleta, circunstancia que vuelve aún más sospechoso el testimonio de Faber Mauricio Higuita.

A esto se suma el hecho de que Carlos Andrés Ruiz aseveró haber visto en los videos de las cámaras de seguridad cuando Luis Mauricio, luego de que le entregara un elemento a otro individuo, abordara un vehículo Mazda color vino tinto, mientras que la otra persona ingresó hacía el barrio supuestamente a hurtarse la motocicleta.

Y aún más, según el testimonio de Cristian Camilo, las dos personas con quienes se encontraba Luis Mauricio se transportaban en una grúa, mas no en un automóvil, todo lo cual genera serias dudas e impide determinar cuál versión es la verdadera.

En igual sentido, indicó Faber Mauricio que Luis Mauricio y su acompañante se movilizaban en otra motocicleta, una de serie DT, que dejaron escondida en el barrio como con unos plásticos o un cartón, y que se habrían ido en la moto de Carlos Andrés, agregando que la DT le fue mostrada a los policías que arribaron al sitio, quienes indicaron que no podían decomisarla.

Lo así afirmado disiente de lo expuesto por Cristian Camilo Escobar Jaramillo, el cual aseveró que el día anterior al de los hechos el señor Luis Mauricio llegó con dos jóvenes que nunca

había visto, se los presentó y le dijo que eran mecánicos que hacían reparaciones a domicilio y tenían un taller en el sector La Bayadera.

Sostuvo que estuvieron juntos un rato, incluso dieron una vuelta en la grúa en que se desplazaban, y a eso de las 9:00 o 10:00 de la noche se despidieron diciendo que se iban para la casa; ya aproximadamente a la medianoche Luis Mauricio tocó en la puerta de su casa para preguntarle por Faber Mauricio porque iba a guardar su moto en la vivienda de este, momento en que Faber Mauricio hace aparición y sostiene una conversación con Luis Mauricio en la que el primero le reclama al segundo por haber dejado la moto en su residencia sin autorización y finalmente, Luis Mauricio le pide el favor a Faber Mauricio de hacerle un mandado, pero en ese instante Cristian Camilo ingresa de nuevo a su casa a dormir y más tarde llega Faber Mauricio a avisar que se habían robado la moto de Carlos Andrés, lo cual es escuchado por Cristian Camilo porque vivía en la casa de al lado.

Como puede observarse, según Cristian Camilo, el procesado —quien arribó solo al lugar, sin que el testigo observara a sus dos acompañantes— guardó su motocicleta en la casa de Faber Mauricio y textualmente le habría dicho *“hey, yo ya guardé la moto ahí, cuídemela que yo mañana vengo por ella”*; pero este último afirmó que Luis Mauricio la había escondido cerca del lugar con unos plásticos o cartón, y no en su vivienda, como tampoco manifestó que le hubiera pedido que se la cuidara.

De otro lado, Cristian Camilo aseguró que aproximadamente a la medianoche Luis Mauricio le encomendó un mandado de unos cigarrillos a Faber Mauricio, que no supo nada más porque se entró a dormir, y que tiempo después, a eso de la 1:00 o 2:00 a.m., fue cuando Faber Mauricio dio el aviso sobre el hurto de la motocicleta; circunstancia que dista de lo informado por el último si se tiene en cuenta que este aseguró que cuando Luis Mauricio le dio el dinero para supuestamente comprar vicio, se escondió cerca del sitio y en ese mismo instante fue cuando observó el robo de la motocicleta, por lo que no pudo haber transcurrido todo el tiempo a que se refiere el testigo Cristian Camilo desde cuando se le encomendó el mandado a Faber Mauricio hasta que se produjo el robo de la moto, pues el hurto se habría perpetrado de manera concomitante.

Aunque en un principio en su testimonio Faber Mauricio indicó que el dinero que le fue dado por Luis Mauricio era con el fin de que comprara “bazuco”, lo cierto es que una vez le fue impugnada credibilidad por la defensa con base en la declaración anterior rendida, el testigo corroboró que era para la compra de cigarrillos, hipótesis que hace improbable que se pretendiera el alejamiento del vigilante pues al ser un mandado debería regresar pronto, por lo que no puede encontrarse fuerza indicadora en esta circunstancia, con mayor razón cuando el testigo Cristian Camilo parece ubicar el mandado mucho antes a como lo hace Faber.

Por consiguiente, atendiendo a la serie de inconsistencias insalvables en los tres testimonios practicados y que fueron

detalladas en precedencia, la Sala no puede avalar los razonamientos efectuados por la primera instancia para cimentar el fallo condenatorio. Si bien el acusado puede ser un probable coautor o partícipe de la conducta punible atribuida, no es posible emitir una condena con base en sospechas o meras conjeturas, sino que se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo demanda el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

La escasa actividad probatoria por parte de la Fiscalía privó a la judicatura de conocer otros elementos de juicio como los videos de las cámaras de seguridad a que hizo referencia la víctima, o los testimonios de los policías que acudieron al lugar de los hechos, o el correspondiente al funcionario que realizó los actos de investigación, del cual finalmente desistió la Fiscalía, cuando con ellos se podrían haber recaudado más detalles del suceso o corroborado situaciones mencionadas por los testigos de cargo.

En síntesis, la Fiscalía no cumplió la carga probatoria toda vez que, al efectuar la revaluación en conjunto de la prueba practicada, se encuentran serias desarmonías que complejizan o desconciertan en grado sumo, llevando a que se le reste credibilidad al testigo directo de cargos en cuanto dijo haber observado al procesado transportándose en la motocicleta hurtada mientras que la víctima lo vio ingresando a un carro en el registro filmico que le fue exhibido, lo cual resulta incompatible con la versión de Faber Mauricio.

Además, ante las incoherencias detectadas, surge duda sobre si en realidad el testigo Faber Mauricio Higueta ciertamente reconoció a los autores del hurto de la motocicleta de Carlos Andrés Ruíz, sumado a la inseguridad del denunciante respecto a la determinación de que el objeto observado en los videos de las cámaras de seguridad y que era intercambiado entre el procesado y otra persona se tratara de las llaves de su motocicleta, como también la incertidumbre de si en efecto esta solo prendía con dichas llaves o era posible hacerlo con otro mecanismo. Todo ello permite inferir que los testigos reconstruyen el suceso con base en aspectos imaginarios y en todo caso no puede descartarse la probabilidad de que se esté fabricando prueba o se está mintiendo al respecto, lo cual impide mantener el sentido condenatorio del fallo.

En consecuencia, se revocará la sentencia condenatoria emitida en primera instancia y, en su lugar, se proferirá absolución, en estricto acatamiento a los postulados constitucionales, especialmente el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, al no estar plenamente demostrada la participación de Luis Mauricio Mesa Torres en la comisión del delito atribuido ni llegarse a la certeza exigida para condenar. No se hace necesario ordenar la libertad del acusado ni la cancelación de la orden de captura, toda vez que esta fue diferida por la primera instancia hasta la ejecutoria del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Revocar la sentencia condenatoria objeto de recurso y, en su lugar, absolver al señor Luis Mauricio Mesa Torres de los cargos que por hurto calificado agravado le formuló la Fiscalía en esta causa.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

db74c792f14af762c51746c19ffc364358cc4dc47d6eae93db82b7551
500172c

Documento generado en 10/02/2025 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>